



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar conforme así lo permite el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

**1.- La demanda**

1.1.- Scotiabank Colpatria S.A. [en adelante "Scotiabank"], por intermedio de su apoderado de confianza, convocó judicialmente al señor Víctor Hugo Maldonado para, por el camino de la acción cambiaria directa, recaudar el importe incorporado en el pagaré 02-1023437-03 que este prometió incondicionalmente sufragar en favor de aquel, esto es, \$ 94.692.174, 67 más los intereses moratorios causados desde el vencimiento del mismo, es decir, a partir de septiembre 6 de 2022; lo anterior, ante la mora en el pago.

2. La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- El ejecutado suscribió en favor de Scotiabank el pagaré 02-1023437-03, prometiendo pagar en su beneficio la suma de \$ 94.692.174, 67 el 5 de septiembre de 2022; sin embargo, arribada tal data, no fue consumada la promesa. Además, en caso de retardo se fijó como tasa la máxima legal vigente.

**3.- La defensa.**

3.1.- Intimado el extremo pasivo, recusó la continuidad del cobro compulsivo en su contra con base en las defensas meritorias que nominó: "*Falta de firma del endoso por parte del endosante City Bank y de aceptación del mismo por parte del endosatario*", "*Prescripción del título valor*", "*El demandante ha sido presto a pagar y llegar a un acuerdo de pago con la entidad demandante*".

Tales enervantes, las sustentó en que en la carta de instrucciones reposaba tan solo un sello que, en verdad, impedía concluir la transferencia de los derechos incorporados en el cartular bajo la ley de circulación. Por otra parte, acotó que si el papel cambiario se suscribió en 2012, había fenecido el periodo trienal para esta tipología de acciones y, por último, que por parte del deudor siempre ha habido interés de regularizar su pago, prueba de ello son los correos que ha cruzado con la entidad bancaria precursora en búsqueda de un acuerdo.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Presupuestos procesales.

1.1.- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva; está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

### 2.- Del deber y viabilidad de emitir sentencia anticipada.

2.1.- Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G.P. ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

*“(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)”<sup>1</sup>.*

Debido a ello y ante la ausencia de pruebas por practicar de conformidad con lo resuelto en interlocutorio de enero 27 de 2023 [derivado 21], confirmado con proveído de febrero 21 del mismo año [derivado 26], es viable y, por tanto, imperante, la definición prematura del juicio.

### 3.- Caso concreto.

3.1.- Adentrándose al caso téngase en cuenta que, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio establece un tratamiento especial ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinados requisitos para que puedan considerarse como tales.

3.2.- Se ejercita en esta ocasión por la parte actora la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que es acreedora, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución [art. 793 *ibídem*].

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 4700122130002020000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

3.3.- Para ese cometido, Scotiabank aportó el pagaré 02-1023437-03 que, después de su análisis, concluye el Despacho, satisface los requisitos generales y especiales para dotarlo de suficiencia jurídica como instrumento cambiario y perseguir coactivamente su recaudo en contra del convocado.

Lo anterior, habida cuenta que: (i) contiene una promesa incondicional realizada por el ejecutado de pagar en favor de la actora \$ 94.692.173,67; (ii) la indicación de ser pagadero a la orden; (iii) contempla como forma de vencimiento un día cierto y determinado y; (iv) se encuentra suscrito por el otorgante, por lo que satisface a cabalidad las exigencias de que tratan los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, lo que a su vez, asegura las características descritas en el artículo 422 del C.G.P. Entonces, su idoneidad jurídica es suficiente para la continuidad de la ejecución.

3.4.- Preciado lo anterior, procede al Despacho a examinar los medios exceptivos que sustentaron la defensa del enjuiciado, advirtiendo desde ahora que, ante su falta de suficiencia sustantiva y probatoria, resultan precarios para enervar la continuidad del juicio en contra suya.

#### **4.- De los defectos frente al endoso.**

4.1.- No obstante que de acuerdo con lo previsto en el inciso 2 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, los requisitos formales del título solo podrán controvertirse mediante recurso de reposición en contra de la orden de pago, aspecto que no ocurrió dentro del asunto, no es menos cierto que por la reiterada postura de la Corte Suprema de Justicia, es deber del juzgador calificar el documento base de recaudo oficiosamente incluso hasta el momento de definición del litigio, pues es a partir del que emana el derecho reclamado en sede judicial.

4.2.- Y es que aun cuando verdadero resulte que el endoso, por tratarse del predilecto instrumento para poner en circulación los títulos valores y, por tanto, representar un aspecto formal que habilita a su tenedor para reclamar por vía judicial la recuperación del derecho literal en él incorporado, no se advierte la irregularidad acusada por el enjuiciado.

Increpó el censor la ausencia de endoso o, cuando menos, su transferencia defectuosa porque en la carta de instrucciones que se diligenció a efectos de conceder la permisión para rellenar el pagaré en blanco en el instante en que se suscribió, tan solo obraba un sello.

A pesar de ello, lo cierto es que al calificar el título valor, que no la carta de instrucciones [documento accesorio que no afecta la autonomía del papel comercial], se valida la trasmisión del derecho mediante endoso suscrito por parte de su beneficiario inicial, esto fue, CitiBank Colombia S.A [fol. 7 derivado 01], sin que fuera necesaria la aceptación del endosatario pues tal exigencia comporta un requisito no demandado en la ley mercantil para el perfeccionamiento de la circulación cambiaria.

Con todo, tampoco puede obviarse que conforme se inscribió en el certificado de la situación actual de la entidad bancaria ejecutante que expide la autoridad de

fiscalización financiera, mediante “(...) Resolución S.F.C No. 0771 del 18 de junio de 2018, se autoriza la cesión parcial de activos, pasivos y contratos de Citibank Colombia S.A. como cedente en favor del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. como cesionaria (...)” [fol. 11 derivado 01], expresando con ello una arquetípica operación de *mergers and acquisitions* que, por natura, impuso una transferencia automática de derechos en favor del adquirente, tornando innecesario el endoso.

En punto al endoso de títulos valores de cara a operaciones de fusiones y adquisiciones corporativas, asentó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

*“(...) Como quiera que la sociedad Renttools S.A., fue absorbida por la compañía ejecutante, itérese, no resultaba necesario el endoso de las facturas en favor de quien efectúa la reclamación judicial, pues dada la fusión societaria, no solo se extinguió la persona jurídica absorbida, sino que de facto, ocurrió una cesión automática del patrimonio de la disuelta persona jurídica y se trasladó a plenitud ante la absorbente, sin que se requiera la enajenación individual de los activos, pasivos o contratos, dado que la reforma societaria trae implícita dicha traslación patrimonial. (...)”<sup>2</sup>*

Aspecto que, por demás, ha refrendado la doctrina especializada al acotar, de nuevo, de cara a los efectos que las cesiones en bloque que societariamente se realizan y que, en verdad, en materia bancaria se expresan mediante la cesión de activos y operaciones, que:

*“(...) Por su parte, en relación con los terceros [tratándose de negociaciones de M&A] opera una cesión de los contratos y de los activos y pasivos, **sin solución de continuidad alguna, de manera que la sociedad absorbente o la nueva sociedad, está llamada a ejercer o a cumplir con los derechos y las obligaciones de las sociedades absorbidas (...)***

*La fusión tiene por objeto que la sociedad absorbente, o la nueva sociedad que se constituya, adquiera los derechos y las obligaciones de las sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión, como se lee en el artículo 172 del Código de Comercio. **Por lo tanto, el patrimonio de las absorbidas se transfiere, sin solución de continuidad, a la adsorbente, mediante un acto universal de cesión de patrimonios.***

*(...) Estos derechos u obligaciones de la sociedad de la sociedad disuelta componen para efectos de la fusión una universalidad que, por tanto, **no requiere la realización de actos jurídicos individuales para que se produzca la enajenación de activos, pasivos y contratos de la entidad absorbida.**”<sup>3</sup>*

4.3.- Por tanto, carece de acierto el reparo, itérese, porque el endoso fue efectuado y, como consecuencial, Scotiabank se legitimaba para el recaudo forzado que aquí impulsó.

<sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Auto de abril 2 de 2018, Exp. 36-2016-00232-01. M.P. Dra. Adriana Saavedra Lozada.

<sup>3</sup> Martínez Neira, Néstor Humberto. *Cátedra de Derecho Contractual y Societario*. Editorial Legis, 2009. Páginas 410, 413 y 418.

## **5.- De la excepción de prescripción.**

5.1.- La acción cambiaria directa es un instrumento procesal de creación legal que fue destinada, en modo exclusivo, para el ejercicio del derecho incorporado en los títulos valores por parte de su legítimo tenedor, cuando entre otros eventos, el obligado cambiario falte al pago de su importe. Para su promoción, según se contempló en el artículo 789 del estatuto mercantil, se otorgó un plazo de 3 años contados a partir del vencimiento del instrumento cambiario.

Por cuenta de ello y de acuerdo a como se verifica en el pagaré base de la acción, el vencimiento de las prestaciones que concentró tuvo ocurrencia en septiembre 5 de 2022, razón por la cual el fenómeno extintivo tendría ocurrencia ese mismo día y mes de **2025**, fecha que ni siquiera ha llegado, lo que destruye de plano el argumento defensivo que procura excepcionar la prescripción.

5.2.- Ahora, precario resulta acusar que el lapso trienal debe contabilizarse desde el instante en que se suscribió el título valor, en tanto a la luz del artículo 2535 del Código Civil, aplicable al caso concreto por remisión del canon 822 del estatuto mercantil, el fenómeno extintivo de las acciones y derechos ajenos “(...) se cuenta (...) desde que la obligación se haya hecho exigible. (...)”.

Y precisamente, ocurre una divergencia conceptual entre la data en que firmó el papel comercial y el vencimiento o exigibilidad de aquel.

De modo tal que poco importa el instante en que el interesado solicitó el otorgamiento del crédito a entonces Citibank Colombia S.A., como tampoco la fecha en que se perfeccionó el mutuo o se desembolsaron los recursos, pues dada la autonomía de los títulos valores, es su vencimiento el elemento que habilita establecer que el deudor incurrió en cesación de pagos y, como consecuencia, faculta al acreedor o a sus endosatarios para ejercitar el derecho en él incorporado; de allí que, tal fecha sirva como derrotero para establecer el conteo para el ejercicio de la acción cambiaria directa y no otro instante.

5.3.- Entonces, como quiera que según lo consignado en el pagaré [papel cambiario que entre otras cosas jamás fue tachado por el convocado a juicio] el vencimiento tuvo ocurrencia en septiembre 5 de 2022, su exigibilidad se activó en ese mismo tiempo y, por ende, a octubre 13 de ese mismo año, cuando fue radicada la demanda, no había corrido el lapso exigido por la ley sustancial para el ejercicio de la acción, siendo tempestiva la reclamación.

## **6.- De los acercamientos para procurar una solución a la mora.**

6.1.- Por último, aunque loable pueda ser la gestión que presuntamente ha iniciado el deudor para regularizar el estado de su deuda, ello por sí solo no afecta la validez formal del título valor para servir como base de recuperación judicial y menos derrumba la existencia y extensión del derecho crediticio a que este hace referencia.

Además, en verdad, tal acto no puede ser calificado como una excepción que extinga el derecho que en su contra se propuso y ciertamente lo que expresa es que el propio convocado confiesa que ha ingresado en retardo, encontrándose en

mora de solventar los compromisos que libre e incondicionalmente aseguró con la convocante.

## **7.- Conclusiones.**

7.1- Por lo expuesto, se despacharán de manera adversa las excepciones de mérito propuestas para dar continuidad a la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

7.2.- Por último, ante el éxito de los pedimentos se condenará en costas al convocado en los términos de que trata el artículo 365.1. del C.G.P.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia,

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en el plenario.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran cautelados, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de instancia a la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.780.000. Por Secretaría líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**  
**Juez**

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af2c68d6c51e577be104f80bf84b0ee00c50577540d39edc69cea97695cd547**

Documento generado en 17/03/2023 12:58:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**